



## Importantes novedades introducidas por la Ley de la Jurisdicción Social en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional

**Marta Checa García**

Abogada

El pasado mes de febrero de 2012 entró en vigor la Ley de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre), reguladora del procedimiento para la resolución de conflictos ante dicha Jurisdicción, sustituyendo a la anterior Ley de Procedimiento Laboral del año 1995, conteniendo importantes novedades en lo que se refiere a la tramitación de aquellos litigios que pudieran derivarse como consecuencia de reclamaciones ante la ocurrencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales, **novedades tendentes a fijar como Jurisdicción competente la Social y a que los daños sufridos por los perjudicados puedan ser reparados en su integridad.**

Con esta ley, se da por finalizado lo que se ha venido denominado "peregrinaje de jurisdicciones" ante la inseguridad que existía sobre si el tribunal a conocer de la reclamación habría de ser del orden civil o del social, lo que significaba que en algunas ocasiones los reclamantes después de años de litigio se encontrarían con que el tribunal al que habían acudido les remitiera al de la otra Jurisdicción.

El tipo de procedimiento al que nos referimos es el de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil del empresario ante un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, dejando a un lado la Jurisdicción Penal, interviniente únicamente cuando los hechos hubieran supuesto la comisión de un delito contra la seguridad de los trabajadores.

### Vías indemnizatorias

Con anterioridad a exponer las novedades antedichas, parece oportuno explicar de forma concisa las diferentes vías indemnizatorias que surgen para aquellos trabajadores afectados por un accidente laboral o enfermedad profesional:

A) **Sin necesidad de una declaración de responsabilidad del empresario**, percibirán las correspondientes Prestaciones de la Seguridad Social consistentes en la asistencia sanitaria, el subsidio por los días en los que se encuentre en situación de incapacidad temporal, y en el supuesto de serle reconocido una incapacidad de carácter permanente, la declaración de una indemnización a tanto alzado o pensión acorde al grado de su afectación laboral.

En algunos supuestos, además podrá recibir mejoras de la Seguridad Social que su empresa de forma voluntaria hubiera establecido.

B) **Existiendo faltas de medidas de seguridad**, las prestaciones que resulten de la Seguridad Social podrán verse incrementadas entre un 30% y un 50%, y dado que su naturaleza es de carácter punitivo para el empresario, deberán ser satisfechas por este, no siendo posible su aseguramiento.

Además, dichos perjudicados y de forma residual, tendrán derecho a que los daños y perjuicios no resarcidos por las prestaciones de la Seguridad Social, le sean reparados en su totalidad, refiriéndonos al daño moral (dolor y sufrimiento físico-psíquico), al posible daño patrimonial no cubierto suficientemente por dichas prestaciones (lucro cesante), así como a todos aquellos gastos surgidos y que pudieran originarse en el futuro como consecuencia del padecimiento sufrido (tratamientos de rehabilitación, adaptación de vivienda, de coche, ayuda de tercera persona...).

Pues bien, esta última y residual indemnización, se obtiene a través de la **reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad**

La actual Ley de la Jurisdicción Social abre un panorama en la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil del empresario.







**bilidad civil del empresario**, habiéndose incorporado su tutela a través de la citada nueva Ley de la Jurisdicción Social, siendo importante resaltar que dicha responsabilidad civil es susceptible por parte de la empresa de su aseguramiento a través de una compañía de seguros privada, extremo de todo punto aconsejable, dado que en la actualidad las sentencias pueden recoger la obligación de pagar sumas económicas considerables, según la peculiaridad de cada supuesto.

### Puntos novedosos

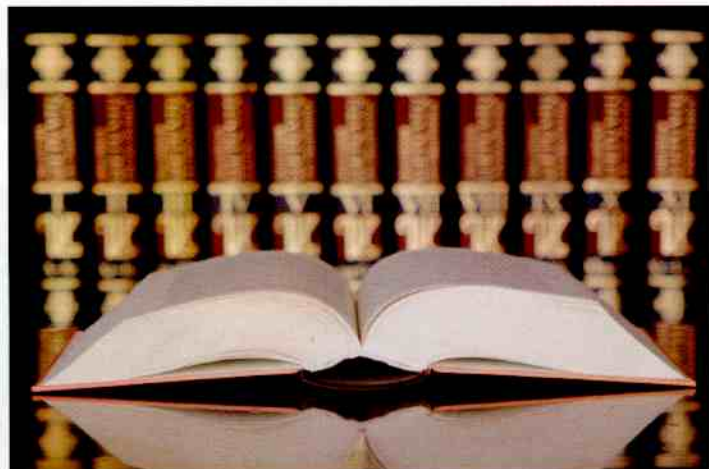
Así pues, entablado un procedimiento de reclamación de esta naturaleza, las novedades que recoge la citada Ley, las podemos señalar de la siguiente manera:

- Serán los tribunales de la Jurisdicción Social los que se encargarán de la tramitación de los mismos, ya sea respecto a los trabajadores por cuenta ajena, autónomos económicamente dependientes, funcionarios y personal estatutario (Art. 2).
- Se podrá reclamar en un mismo procedimiento no solo al empresario, empleador del trabajador afectado, sino también a aquellos otros respecto a los que se le pueda atribuir de forma legal, convencional o contractual, responsabilidad por los daños originados -piénsese, por ejemplo en el promotor la dirección facultativa de la obra, el servicio de prevención ajeno, etc.- (Art. 2).
- Podrá instarse la acción directa contra la compañía aseguradora o aseguradoras de los posibles responsables, lo que significa que el perjudicado podrá dirigir contra estas su acción de reclamación (Art. 2 en relación con el art.76 de la LCS).
- Se podrán acumular en el mismo procedimiento todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios, incluso las mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social (Art. 25).
- Podrán acordarse medidas cautelares respecto a la empresa y otros posibles responsables, esto es, embargos preventivos, en aquellos supuestos en los que puedan preverse situaciones de insolvencia por parte de quien resultara condenado y que hiciera que el cobro de la indemnización fijada en sentencia no pudiera finalmente hacerse efectiva (Art. 79).

- Respecto a la carga de la prueba, esta recaerá en el empresario, en todos los deudores de seguridad y en aquellos que hubieran podido concurrir en la producción del resultado, lo cual significa que serán estos los que deberán probar que se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias para haber prevenido o evitado el riesgo (Art. 96).
- No exonerará la posible responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador (Art. 96).

### Respecto a la carga de la prueba, esta recaerá en el empresario, en todos los deudores de seguridad y en aquellos que hubieran podido concurrir en la producción del resultado

Este último punto hace que se pueda hablar de una **culpa cuasiobjetiva del empresario** y que la ley ha optado por establecer al entender que es el trabajador la parte más débil en el aspecto procesal de la prueba. Ello es de suma importancia en la resolución de estas reclamaciones, dado que tradicionalmente en la Jurisdicción Social, se venía exigiendo que el empresario resultara culpable respecto a la falta de medidas de seguridad, postura que dio un giro a partir de la **sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2010, recurso núm. 4123/2008**, en un supuesto en el que un aprendiz de 18 años resultó herido tras precipitarse al vacío mientras desmontaba unas estructuras, habiendo enganchado él mismo su cinturón de seguridad justo a una de las partes de la estructura que estaba precisamente quitando. Este suceso, que en principio parece ser originado por la propia actuación incorrecta del trabajador. Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió la procedencia de condenar a la empresa a indemnizarle por daños y perjuicios en base a que al ser la deudora de seguridad será quien tenga que probar las causas de exoneración, habida cuenta de los términos **cuasiobjetivos en que dicha deuda de seguridad está concebida**, doctrina que al día de hoy ha sido recogida a través de otras sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo en supuestos de reclamaciones de perjudicados como consecuencia del padecimiento de enfermedad profesional por inhalación de fibras de amianto: nos referimos a las sentencias de fecha 24 de enero de 2012 Rec. 813/2011, 30 de enero de 2012 Rec. 1607/2011, 1 de febrero de 2012 Rec. 1655/2011, 14 de febrero de 2012 Rec. 2082/2011. En todas ellas se condena de nuevo a las empresas, entendiendo que la existencia de responsabilidad por parte de las mismas derivada de incumplimiento de las normas de seguridad solo puede ser enervada por estas demostrando que actuaron con la debida diligencia, más allá incluso de las meras exigencias reglamentarias. Los supuestos contemplados se refieren a trabajadores



expuestos a dicho mineral, antes que su uso y comercialización resultaran prohibidos en España a partir de junio del año 2002.

Se trata de sentencias que de forma expresa mencionan que dicha doctrina ha sido incluida por el legislador en su nuevo Art.96.2 de la Ley de la Jurisdicción Social.

## Sistema de valoración de daños

Por último, resaltar la disposición adicional quinta de la Ley analizada, que establece la creación de un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para la compensación objetiva de estos. En la actualidad, al no existir un sistema específico para estos casos, se viene utilizando de forma orientativa el sistema de valoración establecido para los accidentes de circulación estimándose como aplicables los conceptos re-



cogidos en el mismo para el resarcimiento del daño moral, tanto para los días de incapacidad temporal como para las secuelas que hubieran podido originarse, posibilitando que el lucro cesante o pérdida patrimonial no suficientemente resarcido por las prestaciones de la Seguridad Social pueda también ser reclamado en cada supuesto, siempre que se acredite de forma veraz la realidad del mismo, conceptos a reclamar que quedaron fijados y diferenciados a partir de dos sentencias del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 2007. Rec. 4367/2005 y Rec. 513/2006, y que al día de hoy están perfectamente consolidadas a partir de otras muchas dictadas al respecto.

Como se puede comprobar, nos encontramos ante una materia en constante evolución, tanto jurisprudencial como normativamente, abriendo la actual Ley de la Jurisdicción Social un nuevo panorama en la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil del empresario. 